

RECOMENDACIÓN NÚMERO 019/2019

Morelia, Michoacán, 01 de julio del 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LEGALIDAD

LICENCIADO ALEJANDRO BUSTOS AGUILAR

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD VIRTUAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja iniciada de Oficio, registrado bajo el número **APA/072/2016** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de **XXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a la Universidad Virtual del Estado de Michoacán, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 31 de marzo del 2016 este Organismo recibió una queja presentada por XXXXXXXXXXXX en contra de la autoridad universitaria estatal antes mencionada, refiriendo lo siguiente:

“Comparezco para presentar queja en contra de la Rectora de la Universidad Virtual del Estado de Michoacán, C. Maestra Silvia Mendoza Valenzuela, contra el Jefe de Departamento Escolar y el personal que maneja la plataforma virtual, toda vez que se repitió el maltrato del que fui objeto en varias ocasiones, cito como antecedente el expediente APA/180/15 en el que presenté queja por los mismos motivos, hoy los ratifico y aunque sea un requisito de la CEDH no deseo conciliación, es mi deseo y mi derecho como ciudadano que en cuanto la parte contra quien me quejo de su informe, pasar sin audiencias e ir a la etapa de pruebas, toda vez que en esta ocasión no cederé a la conciliación, es mi derecho solicitar que esta Comisión de Derechos Humanos que tome en cuenta los antecedentes existentes sobre el mismo problema, que cedí con la idea de no perjudicar a nadie, una vez visto que es una escuela donde solo impera la política le cito los antecedentes del caso expediente APA/180/15. Todo lo que se narra es ese documento y en los sucesivos, volvió a ocurrir. Solo que a partir del primero de enero, fecha en la que se quedó con el suscrito que iniciaríamos el cuatrimestre enero-abril en esta ocasión aun habiendo hablado con la Rectora me dejaron fuera del curso 13 días o más.

Los hechos son los mismos solo que con diferente fecha, el inicio de mi cuatrimestre debió ser el primer de enero, pero se me abrió la plataforma dos semanas después, eso ya me desalentó dañándome psicológicamente ya que me doy cuenta que a mi edad será difícil culminar mis aspiraciones de ser maestro.”. (Foja 1).

3. Posteriormente el quejoso ratificó su queja y agregó a la misma lo siguiente:

“...me inscribí en la maestría con competencias pedagógicas para la acción educativa, en la Universidad Virtual del Estado de Michoacán, perteneciente al gobierno del Estado, me inscribí en el cuatrimestre de enero – abril, para reiniciar el diplomado que se denomina evaluación, el diplomado empezaba el primero de enero de este año en curso, pero no pude obtener acceso a la plataforma hasta muchos días después, y ya cuando pude acceder el Doctor Juan Escarcega, me envió un mensaje en donde me dicen que me brinqué las dos primeras semanas y que me ubiqué en el determinado grupo de alumnos. Con tristeza veo que esta historia se repite en todos los diplomados que he estado en la UNIVIM, e incluso este organismo tiene conocimiento porque presenté queja con anterioridad, lo cual me siento dañado psicológicamente porque me hicieron perder dos años, lo cual invertí tiempo y dinero, y a mi edad que tengo ya no es fácil y reiniciar la maestría en otra escuela [...] anteriormente platicué con la rectora y con el jefe de departamento escolar le expuse mi problema en el siguiente cuatrimestre, lo cual vuelve a ocurrir lo mismo...”. (Fojas 3 y 4).

4. Una vez iniciado el trámite de la queja, se solicitó un informe sobre los hechos a la Universidad Virtual del Estado de Michoacán, el cual fue rendido por la rectora Silvia Mendoza Valenzuela, por el Director de Desarrollo tecnológico, Apolinar Servín Arreguín y por la Jefa de Departamento de Control Escolar, Celia Rocío Velázquez Albarrán, todos de ese plantel educativo, quienes manifestaron lo siguiente:

“...No son ciertos los hechos que señala en su queja el ciudadano XXXXXXXXXXXX, consistentes en restricción para facilitar el acceso a la educación superior y lo que resulte, lo anterior con base a lo informado por las unidades administrativas de institución, a saber, a la que se refiere el quejoso como departamento técnico, lo correcto es:

- a) *Dirección de Desarrollo Tecnológico, quien informa que al alumno XXXXXXXXXXXXX se le notificó mediante el envío de correo electrónico el curso y grupo en el que se le reinscribió (mediante proceso del departamento escolar), así como los datos de acceso “usuario y contraseña para el acceso a plataforma” en fecha 12 de enero del 2016, pruebas que se presentarán en el desahogo correspondiente donde se comprueba que el usuario ingreso de forma exitosa generando así evidencia con la modificación de su perfil como de contraseña (mismo que se recomienda como primer actividad en el manejo del Campus Virtual) para el ingreso, una vez realizado en cambio de contraseña, la UNIVIM debido a las políticas de privacidad no tenemos forma de conocer ese campo debido a que es confidencial, una vez que se notifica mediante soporte técnico problemas de ingreso se atiende la petición notificando nuevamente al quejoso por medio del correo electrónico su nueva contraseña, misma que confirma y firma de recibido con un correo de confirmación donde plasma que ya puede ingresar al aula virtual sin problema alguno, dando por hecho por parte de la Universidad que el usuario no tiene problemas de ingreso, señalamos que dichas evidencias se presentarán en la etapa correspondiente, donde se verificará que el alumno como usuario ingresó a la plataforma de la institución sin problemas a partir de esta fecha en que fue habilitado como alumno.*
- b) *Departamento de control escolar. Quien informa que el alumno XXXXXXXXXXXXX no cumplió con el proceso de reinscripción que realiza todo alumno de esta Universidad, el cual comprendía del día 17 al 22 de diciembre del 2015, señalamos que dichas evidencias se presentarán en la etapa correspondiente, donde se verificará que el alumno aceptó que no se había reinscrito al programa de la maestría en competencias pedagógicas, hasta en fecha 12 de enero del 2016 que se comunicó con el área de control escolar donde le apoyaron con dicha reinscripción, fecha en que fue habilitado como alumno.*

Por ellos se insiste en la negativa de los hechos, toda vez que, como se considera que la dilación en el acceso a la plataforma no es atribuible a personal de esta Universidad, sino que, se considera se trató de un descuido del ahora quejoso al no haber revisado el calendario escolar, y no reinscribirse en tiempo, como era su obligación. Esto último se corrobora con la circunstancia irrefutable de que el interesado no comunicó a esta Universidad, de manera inmediata la presunta dificultad de acceso a la plataforma, para que fuera corregida a la brevedad, y esto se robustece también con el hecho de que la queja fue presentada hasta el 31 de marzo del 2016, es decir, en fecha más próxima a concluir el cuatrimestre que a su propio inicio, lo cual, creemos, deberá tomarse en cuenta por esa Visitaduría al momento de resolver, pues ello denota una falta de interés real del quejoso en culminar sus estudios en esta institución, sin embargo queda evidente su derecho para continuar sus estudios en esta Universidad, pero cumpliendo con los trámites y requisitos legalmente establecidos, pues pretender lo contrario, esto es obtener ventajas o dispensas indebidas, atenta contra los principios que rigen la educación superior, entre ellos, el de calidad que por supuesto esta Universidad debe vigilar, lo que además no se contrapone con el respeto de los derechos humanos.

Respecto del antecedente que refiere el quejoso, mismo que se fue ventilado ante la Visitaduría a su cargo, en el expediente APA/180/15, es conveniente señalar que, como puede deducirse de las constancias que lo integran, siempre ha existido buena disposición de esta institución educativa para tratar de resolver las inconformidades que se susciten con motivo de la interacción con alumnos, tan es así que aún y cuando no se consideró que en dicho expediente existirán violaciones a derechos humanos, se establecieron propuestas de conciliación, a través de las cuales finalmente se llegó a un arreglo satisfactorio.

No obstante a la negativa del quejoso para conciliar, y que los hechos alegados no son ciertos, menos aún violatorios de derechos humanos, esta autoridad se

encuentra en disposición de resolver la queja en los mejores términos, para lo cual en la audiencia respectiva, como conciliación, se podrán explicar al quejoso las alternativas para seguir cursando estudios en esta Universidad, siempre y cuando cumpla con los trámites y requisitos a que todo alumno está obligado en esta Universidad...". (Fojas 17 a 19).

5. Seguido el trámite se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Señalamientos hechos por XXXXXXXXXXXX en su queja presentada ante esta Comisión Estatal. (Fojas 1, 3 y 4).
- b)** Manifestaciones hechas por la rectora Silvia Mendoza Valenzuela, por el Director de Desarrollo tecnológico, Apolinar Servín Arreguín y por la Jefa de Departamento de Control Escolar, Celia Rocío Velázquez Albarrán, todos de la Universidad Virtual del Estado de Michoacán. (Fojas 17 a 20).
- c)** Captura de pantalla donde se verifica que el usuario XXXXXXXXXXXX ingresó de forma exitosa al curso. (Foja 56).

d) Captura de pantalla de los correos que le fueron enviados al alumno XXXXXXXXXXXXX a efecto de notificarle que su usuario y contraseña fue dada de alta como alumno dentro del diplomado Evaluación Educativa del programa de Maestría en Competencias Pedagógicas para la Acción Educativa. (Fojas 57 a 60).

e) Tarjeta informativa levantada por el área de control escolar donde se verifica que fue hasta el día 12 de enero del 2016 que el alumno XXXXXXXXXXXXX, se comunicó con personal de la Universidad para solicitar se le diera de alta en el diplomado, ya que el alumno no cumplió con el proceso de reinscripción que realiza todo alumno de esta Universidad. (Fojas 61 y 62).

f) Tarjeta informativa realizada por el área de control escolar en fecha 26 de enero del 2016, donde consta que el alumno XXXXXXXXXXXXX se comunicó nuevamente vía telefónica el día 24 de enero y señala que no ha podido ingresar a la plataforma de UNIVIM, sin embargo que al revisar dicha área verificó que no existía problema de acceso. (Fojas 61 a 64).

g) Impresión de pantalla de nuestra plataforma donde obra el calendario escolar de las maestrías y diplomados el cual es de libre acceso y para consulta permanente a través de la página univim.edu.edu.mx. (Foja 73).

CONSIDERACIONES

I

7. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

8. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXXXXXXXX atribuye a la autoridad señalada como responsable las violaciones de derechos humanos a:

- **La Legalidad** consistentes en Prestación indebida del servicio público por retrasar, diferir o negar el procedimiento administrativo.

II

9. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Derecho a la Legalidad

10. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

11. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a

situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, por lo tanto cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

12. El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refieren que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

13. En este contexto, resulta pertinente referirnos a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que establece que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

14. Asimismo, el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado señala que: La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva, serán los principios rectores de la Administración Pública Estatal.

15. El artículo 35 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán refiere en su fracción V que son obligaciones de las instituciones cubrir las aportaciones que fijen las Leyes respectivas, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales

comprendidos en los conceptos siguientes: c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.

16. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **APA/072/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

18. El ahora agraviado refirió que se inscribió en la maestría con competencias pedagógicas para la acción educativa en la Universidad Virtual del Estado de Michoacán que pertenece al Gobierno del Estado, en el cuatrimestre enero-abril (2016), para reiniciar el diplomado que se denomina evaluación, que el diplomado empezaba el primero de enero del año en referencia, pero no pudo tener acceso a la plataforma hasta muchos días después y cuando pudo acceder el doctor Juan Escarcega le envió un mensaje en donde le dice que se brincó las dos primeras semanas y que se ubique en el determinado grupo de alumnos, sin embargo notó que esta historia se repite en todos los diplomados

que ha estado en la UNIVIM e incluso que este Organismo tiene conocimiento porque presentó queja con anterioridad, por lo cual se siente dañado psicológicamente porque lo hicieron perder dos años invirtiendo tiempo y dinero y por la edad que tiene no es fácil reiniciar la maestría en otra escuela. (Fojas 3 y 4).

19. Del análisis de las constancias que obran dentro del presente expediente, encontramos que en el expediente de queja APA/180/15, cuyas partes son las mismas que las del expediente en que se actúa, se acordó que se tomaría como pago de reinscripción para el cuatrimestre Enero – Abril del 2016, el realizado para el cuatrimestre mayo – agosto de 2015, acuerdo que dio pie a la conclusión del referido expediente de queja por haber llegado las partes a una Conciliación, por ende, era deber de la UNIVIM por conducto del Departamento Escolar haber consumado la reinscripción de XXXXXXXXXXXXXXX, en el periodo que la Universidad señaló para tal efecto, en atención a que fue un medio de solución tomado ante éste mismo Organismo, sin embargo, fue hasta el 12 de enero de 2016, que a petición del quejoso se formalizó la reinscripción, trámite administrativo que al no realizarse en tiempo dejó al alumno fuera de toda actividad académica del 04 de enero de 2016, fecha en que inicio el curso, al 12 de enero de 2016, fecha en que se le dio de alta en el Campus Virtual de la UNIVIM, tal como se desprende de la constancia que obra a foja 057.

20. Debe mencionarse que de las constancias ofrecidas por la misma autoridad presuntamente responsable, se desprende que el quejoso XXXXXXXXXXXXXXX no fue omiso en darle seguimiento a su caso, ya que con fecha 01 de enero de 2016, previo al inicio del curso, envió un correo a la UNIVIM por conducto de la Mesa de Ayuda, solicitando información sobre el inicio del Diplomado de Planeación y Evaluación, correspondiente a la Maestría en Competencias

Pedagógicas (foja 70), el cual le fue respondido con fecha 04 de enero de 2016, indicándole que el cuatrimestre había iniciado el 04 de enero de ese año; posteriormente con fecha 09 de enero de 2016, reportó al área de soporte técnico de la UNIVIM, que no se le había dado indicación alguna para ingresar a la plataforma, que él lo intentaba pero no podía acceder a la misma, solicitando la ayuda correspondiente, siendo hasta el día 12 de enero de 2016 que se dio de alta al ahora quejoso en el Campus Virtual UNIVIM.

21. Ahora bien, es cierto que la Universidad fue omisa en dar cumplimiento cabal al acuerdo sostenido con el quejoso ante este Organismo y realizar la reinscripción en tiempo y forma, pero también lo es que el curso no inició el día 01 primero de enero de 2016, tal como lo afirma el quejoso, sino el día 04 de enero de 2016, como se desprende del Calendario Escolar 2015 – 2016 que obra a foja 073, por lo tanto, el atraso en las actividades escolares para XXXXXXXXXXXXXXXX fue de 9 días naturales, tiempo que pudo ser recuperado por el alumno, máxime que el responsable de la materia le autorizó “brincarse las dos primeras semanas” e integrarse en la parte del curso en que iba el grupo; razón por la cual no se considera que la omisión de la UNIVIM fue factor clave para que el alumno no concluyera el cuatrimestre.

22. Por otra parte, de la tarjeta informativa que obra a foja 72, se desprende que con fecha 24 de enero de 2016, el ahora quejoso se comunicó vía telefónica al Departamento de Diplomados, Posgrados y Formación Continua de Control Escolar, para informar que a la fecha no podía ingresar a la plataforma de la UNIVIM, siendo canalizado al área de plataforma educativa de la Dirección de Desarrollo Tecnológico; que posteriormente el día 26 del mes y año en referencia, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, se comunicó nuevamente al Departamento de Diplomados, Posgrados y Formación Continua de Control

Escolar, señalando que aún no podía ingresar a la plataforma, que había transcurrido un mes y que él seguía sin acceder al curso, por lo que la C. Janette López Vallejo, procedió a proporcionarle al alumno su usuario y contraseña, canalizándolo nuevamente al área de plataforma educativa; que derivado de dicha canalización el técnico Guadalupe Ruíz, le comentó que verificó la contraseña y usuario del alumno, y no presentaba problemas de acceso a la plataforma.

23. Asimismo, obra en el expediente la impresión del correo electrónico de fecha 05 de febrero de 2016, dirigida a XXXXXXXXXXXXX, por parte del área de soporte técnico de la UNIVIM, mediante el cual le informan que se verificó su caso particular y no se encontró error alguno dentro de la plataforma virtual que el error en el acceso de su cuenta se debe a que realizó la actualización de su perfil, en el cual se cambió la contraseña para el acceso, misma que se restableció, notificándole vía correo electrónico, agregando que el usuario estaba activo desde hace 10 días y 18 horas, lo que indica que no ha cerrado sesión, recomendándole utilizar el mismo equipo de la sesión activa o bien, finalizarla para poder ingresar desde otro ordenador.

24. De lo anterior, se desprende que el área de plataforma educativa de la Dirección de Desarrollo Tecnológico, atendió el problema de acceso a la Plataforma, denunciada por el alumno, incluso el mismo quejoso en su comparecencia de fecha 08 ocho de abril de 2016, reconoce que sí pudo acceder a la plataforma al señalar “...*el diplomado empezaba el primero de enero de este año en curso, pero no pude obtener acceso a la plataforma hasta muchos días después y ya cuando puede acceder el Doctor Juan Escarcega, me envió un mensaje en donde me dice que me brinque las dos primeras semanas. . .*”; con lo anterior se desvirtúan los conceptos de violación que se

pretenden atribuir a la Dirección de Desarrollo Tecnológico, en el sentido de que el alumno tuvo problemas para acceder al curso, después de que se le dio de alta, situación que tampoco fue acreditada por XXXXXXXXXXXX.

25. Por lo tanto, este Organismo considera que existe responsabilidad por parte de la UNIVIM únicamente respecto a la reinscripción del quejoso, que se realizó en forma extemporánea, lo que provocó que el alumno no se incorporara en tiempo al curso, sin embargo, también se determina que tal omisión no fue un factor que afectara al alumno como para no concluir el cuatrimestre.

26. Consecuentemente se acredita la responsabilidad por parte del Departamento de Control Escolar, no así de la entonces rectora, Maestra Silvia Mendoza Valenzuela, ni del Director de Desarrollo Tecnológico de la institución en referencia, Ingeniero Apolinar Servín Arreguín, a quien se exime de los alcances de esta recomendación.

27. Así las cosas esta Comisión determina que quedó acreditada la violación del derecho humano a la **Legalidad** consistente en **Prestación indebida del servicio público por retrasar, diferir o negar el procedimiento administrativo.**

28. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Instruya al órgano de control interno correspondiente para que se inicie procedimiento administrativo en contra de Cecilia Rocío Velázquez Albarrán, Jefa de Departamento de Control Escolar de la Universidad Virtual del Estado de Michoacán, por los hechos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo y se imponga la sanción acorde a la omisión en que incurrió dicho profesionista.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE